



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.559

"C.R.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 84.591 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.559-Q, caratulada:
"C.R.A. s/ Queja en causa N° 84.591 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo con las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución dictada el 4 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Morón que bajo el sistema de Juicio por Jurados condenó a C.R.A. a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales, costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por el ascendiente -reiterado en once oportunidades, uno de ellos en grado de tentativa-, todos en concurso real entre sí, los que a su vez concursan idealmente con el de promoción de la corrupción de menores agravada por haber sido cometida por el ascendiente (v. fs. 97/99 vta.).

II. La señora defensora oficial adjunta,

///

doctora Susana Edith de Seta, dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 103/105 vta.).

Señaló que, contrariamente a lo decidido por el *a quo*, esa defensa introdujo un planteo de naturaleza federal en el recurso extraordinario local, como la arbitrariedad del pronunciamiento, que fue vinculado con las circunstancias del caso, y que debía ser atendido de acuerdo con el criterio sentado en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia (v. fs. 104).

Consideró que el tribunal revisor, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Con transcripción parcial del precedente P. 85.977 de este Tribunal, destacó la inconveniencia de que sea el Tribunal que dictó la sentencia quien analice los agravios que porta el recurso dirigido contra aquella (v. fs. cit. y vta.). Desde su perspectiva se encontraría involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial, por lo que la decisión del Tribunal de Casación de considerar inadmisibile el recurso extraordinario con base en la falta de suficiencia y carga técnica para argumentar sobre las cuestiones federales no puede considerarse válida (v. fs. 104 vta. y 105).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.559

acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 105).

III. La queja es improcedente.

En efecto, la resolución cuestionada basó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que éste no abordó y menos criticó, la configuración de los delitos por los que medió condena ni las pautas agravantes confirmadas, por lo cual el agravio se agotó en la mera queja sin motivar la arbitrariedad o el error en lo decidido, ni tampoco expuso los motivos por los que la pena debió haber sido de un monto menor. Concluyó en que la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, desentendiéndose palmaria y absolutamente de la decisión recurrida (v. fs. 99).

La defensa con su presentación directa no consiguió controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada en el apartado II se aprecia que desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 104), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

Para más, los cuestionamientos vinculados con

///las firmas

la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Así la queja resulta ineficaz para remover los obstáculos formales que fundaron la desestimación del recurso extraordinario articulado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja efectuada por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.R.A., con costas (art. 486 *bis* del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°908